

110013103003-2017-00150-00

william sanchez toro <abogadowilliamsancheztorovillavicencio@outlook.com>

Lun 2/05/2022 10:10 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE AGRÍCOLA DE SERVICIOS AEREOS
DEL META “ASAM LDTA” CONTRA BLANCA MIREYA MEDINA
LEGUIZAMON (Q.E.P.D) Y OTROS
RAD.Nº 110013103003-2017-00150-00

WILLIAM SANCHEZ TORO, obrando en mi calidad de apoderado del demandado CHARLIN GUZMAN MEDINA, heredero determinado de la demandada **BLANCA MIREYA MEDINA LEGUIZAMON (Q.E.P.D)**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente le manifiesto al señor Juez, que estando dentro del término oportuno, interpongo **RECURSO DE APELACION**, al Auto de fecha 24 de Abril del 2022, mediante el cual se rechazó de plano, la solicitud de pérdida de competencia de acuerdo al Art. 121 del C.G.P.; recurso que sustento en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHOS

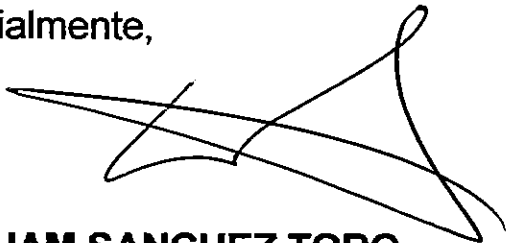
1. Si bien es cierto, de que el vencimiento de término del Art.121 del C.G.P., no opera automáticamente, pero en este caso particular, me parece que todavía es oportuno procesalmente, solicitar la aplicación del Art.121 del C.G.P., más cuando el mandamiento ejecutivo en el presente proceso fue librado el 27 de Mayo del 2017 y la radicación del proceso fue el 09 de Marzo de 2017, habiendo transcurrido más de cinco (5) años y además, las notificaciones a los demandados fueron en diferentes épocas, pero la última, hace mucho más de un(1) año
2. Me permito transcribir la parte resolutive de la Sentencia de la Corte Constitucional, Sentencia C-488/19, que también fue citada en el Auto impugnado “**RESUELVE: Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO** en la Sentencia C-443 de 2019, mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del Art.121 del C.G.P, en el sentido que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del termino para fallar, sobre la circunstancia deProferido sentencia.
Segundo.- ESTARSE A LO RESUELTO, en la Sentencia C- 443 de 2019, mediante la cual se declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del Art 121 del C.G.P., y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, “en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es sanable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del C.G.P.
Tercero.- ESTARSE A LOS RESUELTO en la Sentencia C-443 del 2019, mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso octavo del Art. 121 del C.G.P., “en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales”.

3. Mi interés o intención, no es perjudicar al Juzgado, porque no dudo de su competencia e idoneidad, además de los inconvenientes primeramente la pandemia del Covid 19 y otros; pero si me parecería bueno refrescar las energías, un nuevo Juez, que le haga una revisión total al proceso antes de dictar sentencia, porque es posible que se haya incurrido en alguna irregularidad, que para mí es muy difícil detectarla por la virtualidad que hoy opera; y tengo entendido que el proceso no se encuentra digitalizado y menos, se me ha enviado a mi correo electrónico para descargarlo.

PETICIÓN

Solicito, comedidamente, se revoque el Auto Impugnado y en su defecto se declare **LA PERDIDA DE COMPETENCIA**, en la aplicación al Art. 121 del C.G.P.

Cordialmente,



WILLIAM SANCHEZ TORO

C.C.Nº 7.529.307 de Armenia

T.P.Nº 24672 del C.S de la J

Celular: Nº 321-5067471

Email: abogadowilliamsancheztorovillavicencio@outlook.com

Dirección: Calle 38Nº 31-21, Centro, Hotel San Jorge

Villavicencio- Meta